



Auto:	225
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00412-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA, en representación de su hija A.S.G.G.
Demandado (s)	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MEJÍA
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

Este Despacho, en providencia del 20 de enero de 2022, conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA en representación de su hija A. S. G. G., por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.311.950), como capital, por las cuotas alimentarias y extras insolutas causadas desde julio de 2020, acorde con la Escritura Pública No. 1.712, del 25 de noviembre de 2020, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. Mandamiento de pago que comprendía, además, las cuotas alimentarias regulares y de vestuario causadas y las que se generaran a partir del mes de octubre de 2021 respectivamente, que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

Se ordenó, igualmente, notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al apoderado que representa los intereses de la madre ejecutante.

El demandado se notificó personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 04 de abril de 2022, como se evidencia en el anexo 09. del expediente electrónico, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA en representación de su hija A. S. G. G., frente al señor JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MEJÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y extras insolutas causadas desde julio de 2020 y de vestuario, acorde con acorde con la Escritura Pública No. 1.712, del 25 de noviembre de 2020, acto que en los términos del artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta dictada por autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de la menor de edad A.S.G.G., representada por su progenitora MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹ Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 20

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

de enero de 2022, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA en representación de su hija A. S. G. G., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaría en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$642.930), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de A.S.G.G. representada por su progenitora MÓNICA MARÍA GARCÍA

GARCÍA, frente a su progenitor, JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MEJÍA, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.311.950), como capital, por las cuotas alimentarias y extras insolutas causadas desde julio de 2020, acorde con la Escritura Pública No. 1.712, del 25 de noviembre de 2020, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: Mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares y de vestuario causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA identificada con la cédula 43.591.613, como representante legal de A.S.G.G., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

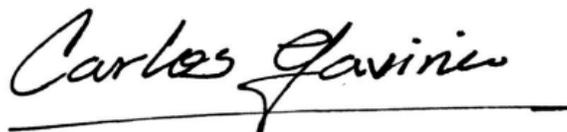
QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SÉPTIMO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$642.930), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

OCTAVO: SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 44.
Fijado hoy, 29 abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria